



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada ANA MILENA ESTUPIÑAN DURAN, se notificó personalmente a través de correo electrónico el día 07 de abril de 2021 y el termino de traslado respectivo para la ejecutada se encuentra fenecido en silencio. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de abril de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDREA JULIANA DELGADO ROJAS
DEMANDADOS:	ANA MILENA ESTUPIÑAN DURAN
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 296
RADICADO:	680014189001-2020-00043-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

ANDREA JULIANA DELGADO ROJAS a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA MILENA ESTUPIÑAN DURAN, a efecto de obtener el pago por las sumas de dinero respecto al capital insoluto contenido en la *letra de cambio* presentada para el cobro, UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), junto con sus intereses de plazo desde el día 20 de agosto de 2019 al 20 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de diciembre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta *Letra de Cambio* la cual fue suscrita por los aquí demandados el día 20 de agosto de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha seis (06) de marzo del año dos

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 16 del expediente físico.

Se notificó de manera personal conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020², a la demandada ANA MILENA ESTUPIÑAN DURAN, el día **SIETE (07) DE ABRIL DEL AÑO 2021**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado, el cual corrió del 08 al 21 abril de los corrientes.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del girador o creador del título valor (la aquí ejecutante ANDREA JULIANA DELGADO ROJAS), así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado (demandado ANA MILENA ESTUPIÑAN DURAN), la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado (20 de diciembre de 2019), adicional a lo expuesto, es de resaltar que el documento allegado constituye plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

² DECRETO 806 DE 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente *litis*, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de ANDREA JULIANA DELGADO ROJAS y en contra de ANA MILENA ESTUPIÑAN DURAN.

- a- Por la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), respecto al capital insoluto contenido en *la letra de cambio*, presentada para el cobro.
- b- Por los intereses de plazo al 2% mensual desde el día 20 de agosto de 2019 al día 20 de diciembre del año 2019, sobre el capital contenido en el literal a, siempre que este no excede al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- c- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 21 DE DICIEMBRE DE 2019, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.500), valor



que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **27 DE ABRIL DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4fee40fbf0cb6813c81a5c8d8313a0b00a5c676cb84e288abfa11bb498c4271

Documento generado en 20/04/2021 08:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**